



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00013-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO - EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 1-febrero-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente formula recurso indicando:

“Tenga en cuenta su señoría que, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, a quien le corresponde aportar el avalúo comercial de una Lonja Propiedad Raíz o solicitar uno nuevo o actualizado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es a la parte demandada en caso de no estar de acuerdo con el avalúo presentado en la demanda y no a este despacho judicial, como lo ordeno en el auto que se ataca, pues se afectaría gravemente el principio procesal de la carga de la prueba.

La norma en cita reza lo siguiente:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.”

Es claro señor juez que, en ninguna parte del citado numeral (6°) indica que el juez de manera oficiosa solicite el avalúo ante el IGAC, como tampoco en ninguno de los numerales o acápite del artículo 399 ibidem, cuando realmente esta carga procesal y probatoria le corresponde a la parte demandada; es decir que, el Municipio de Montería debió adelantar dicho trámite ante el IGAC en un tiempo prudencial, incluso de ser necesario solicitar ante este despacho con la contestación de la demanda un término para aportar el avalúo o por lo menos acreditar ante usted la solicitud ante el IGAC; y en este evento si podía ordenar de manera oficiosa lo dispuesto en el numeral 2° del auto que se ataca, de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, que cita:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término

que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

De otro lado su señoría, la parte demandada en su contestación, ni siquiera se pronuncia sobre reparos de fondo del avalúo o valores no incluidos en el como lo indica la norma; su inconformidad radica en la vigencia del avalúo, el cual está en firme desde que se notificó la oferta de compra conforme con el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018 que reza:

“PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”

Si bien es cierto que la norma cita que la vigencia del avalúo es para los efectos de enajenación voluntaria y no de expropiación- #6 - Art. 399 C.G. del P., en esta etapa (Enajenación voluntaria) el municipio podía aceptar la oferta de compra y suscribir escritura pública de compraventa, con los valores actualizados al año de notificación y no fue así, por lo que se procedió con la presente expropiación judicial, donde también quieren dilatar este proceso con la prueba solicitada de oficio, razón por la cual no estamos de acuerdo y se hace uso del presente mecanismo judicial. Toda vez que en la práctica y nuestra experiencia este trámite conlleva mucho tiempo por parte del IGAC, especialmente cuando se designa el perito que adelantara la experticia; partiendo de que quienes tenían la obligación de cumplir con la carga de la prueba era la parte demandada y gestionar ante la entidad -IGAC el mencionado avalúo y/o actualización y no este despacho, en cumplimiento del principio procesal de la carga de la prueba y los artículos ibidem.

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primera: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar el auto de fecha de 01 de febrero de 2022 y en su defecto rechazar de plano las objeciones formuladas y denegar la solicitud de pruebas de oficio por parte de este despacho, conforme con el numeral 6 del Artículo 399 del Código General del Proceso, que cita en su parte pertinente: “6. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Segunda: En este sentido señoría, procédase con la etapa procesal correspondiente de acuerdo con el artículo 399 ibidem, esto es, procédase con la audiencia fijada para el día 26 de abril de 2022 o en su defecto con la sentencia anticipada, conforme con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., toda vez que no hay pruebas que controvertir.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer los autos atacados o si por el contrario se mantienen incólumes. La informidad del recurrente gira en torno a que el despacho ordenó el IGAC rendir un nuevo avalúo sobre el bien objeto del proceso, toda vez que considera que dicho avalúo debió ser aportado por la parte demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P.

Considera este operador judicial que le asiste la razón al apoderado recurrente, en tanto según lo dispone el canon 399 del C.G.P, si el demandado MUNICIPIO DE MONTERÍA estaba en desacuerdo con el avalúo presentado por la parte demandante, era su deber aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, y no pretender obtener este medio de prueba utilizando las facultades oficiosas del juez. Por lo tanto, su solicitud es improcedente.

Así las cosas, se repondrá el numeral segundo del auto adiado 01-febrero-2022, y en su lugar, se negará la prueba solicitada por el MUNICIPIO DE MONTERIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 1-febrero-2022, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, niéguese la solicitud de prueba pericial de oficio deprecada por el MUNICIPIO DE MONTERIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa15ac5969d3fd14931b2c0f9d935ba17572542f600c1c70863d77f18a2f59b5

Documento generado en 09/03/2022 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>